RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1406/2024 del I.S.S.y S." (Expte. N° 26.191 – Año: 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. El recurso de apelación previsto en el artículo 9 de la Ley XVIII N° 32.

La Sra. <Persona 1> (<DNI 1>) interpone este recurso contra la Resolución N° 1406 del año 2024 del Instituto de Seguridad Social y Seguros que rechazó el de reconsideración que intentó contra la Resolución N° 936/24. Solicita revocar lo decidido, a los efectos de que se analice la base de cálculo y que se liquide de manera retroactiva "*el adicional remunerativo por conducción bajo parámetros de ley*".

Relata que había reclamado sin éxito al ISSyS, por muchos años, su derecho a incorporar ese adicional en el haber de pensión que percibe ante el fallecimiento de su concubino, el subcomisario de la Policía de la Provincia del Chubut, <Persona 2>.

Aclara que dichas resoluciones se dictaron en el expediente administrativo N° 2118/09, luego de la incorporación de ese suplemento.

Evoca que su primera presentación fue el 23 de enero de 2013, cuando acompañó una certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía provincial donde consta que el señor <Persona 2> se había desempeñado como "*Jefe del Departamento Personal*". Ello, en una estructura piramidal que

comprendía: jefe de policía, subjefe y 5 departamentos (personal, logística, informaciones, administración y judiciales), los cuales conformaban la denominada "*Plana Mayor*". Entiende que por una cuestión de restructuración del organigrama policial, los primigenios "*Departamentos*" pasaron a llamarse "*Direcciones*", como se individualizaron en el anexo I de la Ley I N° 457, a los efectos de la asignación de dicho adicional remunerativo por conducción. Dice, que aquel año recibió como respuesta del ISSyS que no le correspondía percibir ese adicional porque el cargo de "*Segundo Jefe de Personal*" no estaba contemplado en esa ley.

Refiere que reiteró el reclamo el 27 de septiembre de 2018, replicando los argumentos del anterior. Esta vez, acompañando una segunda certificación policial, fechada el 26/09/2018, mediante la cual se aclaraba expresamente que el cargo de "*Jefe a/c del Departamento Personal*" ocupado por su esposo en el año 1992 era equivalente, en ese momento al cargo de "*Director de Recursos Humanos*"; y que el cargo que desempeñó como "*Segundo Jefe Departamento Personal*" equivalía al de "*Jefe Área de Recursos Humanos*".

Critica que recién a los seis meses de esa presentación el órgano previsional remitió un oficio a la policía provincial, consultando si había algún agente activo ejerciendo funciones de "*Jefe del Área de Recursos Humanos*" que percibiera el adicional por conducción. Expresa que la institución policial no contestó ese requerimiento

y que el ISSyS tampoco respondió su reclamo administrativo.

Expone que luego de transcurridos otros 4 años "*de desidia*", el 15 de marzo de 2022 efectuó una nueva presentación ante el ISSyS, referida al mismo adicional por conducción, aclarando específicamente que el cargo de "*Jefe del Área de Recursos Humanos*" era equivalente al *de "Jefe de Área de Personal"*, conforme el organigrama histórico vigente de la Policía provincial. Acota que tampoco obtuvo respuesta, ni comunicación alguna.

Señala que el 28 de noviembre de 2023 ingresó una presentación más ante dicho órgano, adjuntando una nueva certificación policial de las funciones cumplidas por su esposo como "*Director de Recursos humanos*" y luego como "*Jefe de Área Personal*", aclarando que se había sustituido el término "*recursos humanos*" por "*personal*".

Destaca que luego de 11 años del reclamo inicial, el 11 de enero de 2024, recibió la Nota N° 242/24 del Departamento de Determinación de Haber de la Dirección de Previsión notificándole que con la remuneración correspondiente a enero de 2024 se incorporaría el adicional por conducción, incluyendo los haberes retroactivos generados. Dice que no le explicaron el motivo por el cual aceptaron, finalmente, lo que durante años le habían negado.

Refiere que verificó en sus haberes del mes de enero 2024 que no se correspondían con el método de liquidación reglada por la Ley XIX N° 8, Anexo E. Por ese motivo, el 28 de febrero de 2024 ingresó al ISSyS otro reclamo formal. Solicitó la revisión de

la base de cálculo computada para la liquidación del adicional por conducción. Entiende que la norma establece para el caso del "*Jefe de Área de Personal*" que corresponde abonar el 67% del resultante de la suma del sueldo básico, riesgo y responsabilidad funcional de la jerarquía Comisario General. Advierte que adjuntó como referencia, dos recibos de agentes retirados con idénticos cargos y cuyas diferencias resultaban sumamente notorias, superior al 50%.

Añade que a la par, el día anterior, el 27 de febrero de 2024, reclamó el reconocimiento retroactivo de la totalidad de los períodos devengados desde la primera presentación efectuada en el año 2013.

Refiere que cuando el 10 de junio de 2024 el organismo previsional dictó la Resolución N° 936/24, no hizo lugar al planteo de retroactividad con el alcance solicitado; pero admitió liquidar las diferencias desde el 27 de noviembre de 2023.

Cuestiona que el ISSyS se fundara en que antes de esta última fecha se encontraba imposibilitado de reajustar los haberes previsionales. También observa que se omitió toda referencia vinculada a su reclamo específico relacionado a la base de cálculo reglada en el anexo E de la Ley XIX N° 8.

Endilga falta de motivación y error en el fundamento normativo; que se alude a la Ley I N° 650 del año 2019, pese a que el adicional se creó en el año 2012, con la Ley I N° 457.

Aduce la recurrente que frente a la "orfandad jurídica" de la Resolución N° 936/24 respecto de sus intereses, interpuso recurso de reconsideración, impugnando que se aplicara la prescripción bienal desde diciembre de 2023 y que objetó la base de cálculo del adicional reconocido.

Manifiesta que ese recurso fue rechazado mediante la Resolución N° 1406/24 por el ISSyS, con una réplica argumentativa de la anterior, justificando en una cuestión semántica la causa jurídica del rechazo del pago retroactivo del adicional a 2013, cuando se funda en que el "*Área de Recursos humanos*" no es lo mismo que el "*Área de Personal*". Califica de absurda esta argumentación, dado que ambos términos encierran significados similares. Plantea que en todos los reclamos quedó expuesta la equivalencia que poseían los distintos cargos que ejerció el fallecido, con las nuevas denominaciones establecidas en las reformas del organigrama primigenio.

Aduce que el adicional por conducción no es "general", sino que se atribuye por una función específica; que no se trata de una asignación del cargo sino de la función. Aduna jurisprudencia relativa a la relación entre la retribución de haberes activos y pasivos.

Ahonda en el marco normativo de la institución Policial provincial. Dice que éste permite comprobar que las estructuras jerárquicas y cargos sufrieron modificaciones a lo largo del tiempo; pero que un apego a la literalidad de cada denominación, sin un análisis de las funciones

efectivamente desempeñadas, conlleva a una lesión ilegítima de sus derechos.

Razona que las certificaciones policiales que adjuntó a sus distintas presentaciones referían a una misma área, de recursos humanos o de personal, por lo que no cabían dudas que el adicional por conducción le correspondía percibirlo, atento la labor desempeñada por el fallecido <Persona 2>, como responsable de dicho sector. Machaca que la denominación no podía constituir un impedimento legal serio para negarle el reajuste del haber previsional correspondiente al adicional por conducción.

Se agravia de la producción y valoración de la prueba. Plantea que cuando el ISSyS recibió la primera certificación policial correspondiente al subcomisario <Persona 2>, que acreditaba las tareas que cumplió en ese ámbito de control del personal policial, la Dirección de Previsión debió verificar en la norma orgánica policial las misiones y denominaciones de cada sector de la Policía provincial. Que sin embargo, lejos de la actitud esperada, se limitó a consultar si el adicional se pagaba con la denominación de recursos humanos; despreocupándose luego de obtener una respuesta al respecto y "*arrumbando*" su reclamo.

Refiere que así se ha conculcado su derecho a reajuste de la pensión, conforme los parámetros legales previstos, y se acumularon por períodos no prescriptos. Arguye que el ISSYS erróneamente impone un "tope retroactivo" al mes de noviembre de 2023 a sus reclamos, aplicando la prescripción; y

no atiende a la trascendente cuestión de cómo calcularlo.

I.2. La contestación del ISSyS (ID 1923598).

Pide rechazar el recurso de apelación intentado por la Sra. <Persona 1>, en todas sus partes. Recuerda cuál es el alcance de la revisión de la actuación del órgano previsional, ante este Superior Tribunal de Justicia.

Sin embargo coincide con la apelante en que el día 23 de enero de 2013 ingresó (por trámite N° 2831/13) el pedido de incorporar a su haber de pensión el "*adicional por conducción*"; que fue contestado según el análisis efectuado por la División Cómputo de Remuneraciones y Reajuste del Haber de la Dirección de Previsión. Refiere que se interpretó que las funciones que había cumplido el Sr. <Persona 2> estaban fuera del alcance de la Ley I N° 457, por lo que no correspondía la movilidad fundada en dicho rubro (solicitada por la Sra. <Persona 1>). Ello, conforme la Resolución N° 603/2012 del ISSyS.

Aduce que el 27 de septiembre de 2018 la actora presentó una nueva certificación emitida por el responsable policial, que daba cuenta que el cargo "*Segundo Jefe de Departamento Personal*" era equivalente al de "*Jefe de Áreas Recursos Humanos*". Arguye que con esta modificación tampoco mutaban las condiciones anteriormente analizadas, ya que no se encontraba incluida la función

de "*Jefe Área Recursos Humanos*" en la Ley I N° 457 ni en sus ampliatorias, los Decretos N° 1886/13, 68 y 1830/14.

Arguye que si bien el 15 de marzo de 2022 la Sra. <Persona 1> presentó un nuevo reclamo, que generó la nota N° 686/2023, se solicitó a la Policía provincial que aclarase respecto a la equiparación de las funciones del Sr. <Persona 2>, pero no se recibió ninguna respuesta.

Justifica sus actos administrativos en que recién el día 27 de noviembre de 2023 ingresó al ISSyS una certificación policial con la información necesaria respecto del adicional en cuestión, donde se aclaraba que la función "*Segundo Jefe Departamento Personal*" actualmente se equipara a "*Jefe de Área Personal"* (remite a la foja 71 del expediente administrativo). Recuerda que al día siguiente, el 28, la actora presentó una nota reclamando la incorporación a los haberes de pensión del adicional en cuestión, en relación con la función "*Jefe de Área Personal*".

Indica que así, la Dirección de Previsión el 11 de enero de 2024 notificó a la actora que se incorporaría "*el adicional por conducción*" con la liquidación del haber pensionario correspondiente a este último mes. Critica que lo percibió sin reservas. No obstante esto, refiere que la recurrente presentó el día 28 de febrero de 2024 dos reclamos: alegaba que el importe se efectuó sobre una base de cálculo equivocada; y por períodos retroactivos incorrectos, aunque la señora <Persona 1> no señaló cuál era el yerro en la liquidación

efectuada, solo decía que era errónea, solicitando el pago retroactivo al año 2014.

Aduce que en el presente recurso, el Superior Tribunal tiene la facultad de revocar o analizar la decisión del Instituto si no fuera suficientemente razonable, si se apoyara solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o si implicara la denegación de la defensa en juicio; pero advierte que ninguna de esas situaciones se verifica, atento que la decisión ha sido fundada en derecho y se aplicó la prescripción en cuanto al pago retroactivo de los haberes.

Plantea que el tiempo transcurrido denota la pasividad de la actora, pese a que el ordenamiento jurídico prevé remedios y soluciones que dependen del impulso y la acción de la parte, conforme lo estipula el art. 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Postula que respecto de cada una de las presentaciones efectuadas en sede administrativa por la Sra. <Persona 1> ha transcurrido en exceso el lapso de dos años, por lo que debe tenerse por operada la prescripción.

En relación a "la base de cálculo" de dicho adicional, refiere que la recurrente no logró demostrar la ilegalidad de la conducta del órgano previsional; y que en todo caso, no lo ha demostrado con la claridad que requiere el proceso acotado elegido.

I.3. El dictamen del Señor Procurador General.

Opina que el recurso no tiene sustento suficiente que demuestre desvíos en la limitación temporal del beneficio. Agrega que la resolución

impugnada se encuentra debidamente fundada en derecho, con un análisis claro de los antecedentes del expediente, individualizando la norma aplicable al caso.

Considera que los períodos anteriores al 28/11/2021 se encuentran alcanzados por la prescripción bienal. Interpreta que el marco normativo previsional establece la pérdida del derecho al cobro retroactivo por haber transcurrido el plazo sin interposición válida de un reclamo con efecto interruptivo.

Concluye que no advierte en la presentación argumentos suficientes que permitan una revisión de la resolución.

CONSIDERANDO:

II. Antecedentes. Las actuaciones administrativas ante el ISSyS.

II.1. Que la señora <Persona 1> percibe una pensión fundada en la Ley Provincial XVIII N° 32, derivada de la unión de hecho en aparente matrimonio con el Sr. <Persona 2>, fallecido. Otorgada mediante Resolución N° 1178/2009, en el expediente administrativo N° 2118/2009, caratulado "*Iniciador: D/H <Persona 2>. Asunto s/ Pensión ley XVIII N° 32 (ex 3923)*", que tramitó ante el ISSYS y que se tiene a la vista. Las fojas que a continuación se citan corresponden a este último.

El día 23 de enero de 2013 (fs. 51/51vta.) la beneficiaria reclamó la readecuación de dicho beneficio previsional conforme la sanción de la Ley I N° 457, que estableció el "adicional remunerativo por conducción" para el personal policial mencionado en la norma y sus anexos. Expuso que el

Subcomisario <Persona 2> había ocupado diversos cargos mientras estuvo en actividad, entre ellos "Jefe del Departamento Personal". Arguyó que dicho cargo había sido reemplazado por el Director de Recursos Humanos, quedando incluido dentro del grupo de funcionarios que percibían dicho suplemento y adjuntó certificación de la policía provincial (del 21/1/13), que se agregó a fs. 56.

A fs. 55 vta. el órgano previsional notificó una providencia simple del 7 de febrero de 2013 a la Sra. <Persona 1>, comunicándole que "*no le correspondía la movilidad fundada en dicho rubro*". Sin otro fundamento, ni detalle, consta que se entregó copia.

II.2. Disconforme con la decisión, el 27 de setiembre de 2018 (fs.61) y el 15 de marzo de 2022 (fs. 65), la Sra. <Persona 1> presentó nuevos reclamos solicitando incorporar el adicional por conducción a su haber previsional, sin obtener una decisión del ISSyS.

II.3. Las pruebas. Las certificaciones de la Policía provincial y su valoración.

Cabe considerar que se produjeron varias certificaciones en dicho expediente administrativo. Luego de desechada la primera que acompañó la beneficiaria en 2013, en el año 2019 el ISSyS requirió a la policía provincial informes respecto de la equivalencia de cargos (pedido del 6/3/2019, por correo del día 11 sgte., fs. 63 y vta.), que no fue contestado. Recién ese órgano reiteró el pedido en el año 2023, cuatro años después (nota N° 686 del 23/2/24, fs. 69).

Ínterin, la beneficiaria en 2019 (fs. 65) intentaba aclarar el asunto o responder esa nota de fs. 63, explicando cómo se calcula el adicional por conducción y su base; y adjuntando copia de la Ley I N° 650 y del Decreto N° 395/19, Anexo III, con la modificación del artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8.

El 27 de noviembre de 2023 (cargo de fs. 71) ingresó la respuesta al informe solicitado por el ISSyS en febrero de ese año. Consta la certificación de los últimos cargos desempeñados por el señor <Persona 2> en actividad: que fue designado *"…mediante Resolución N° 94/92 JP desde fecha 4/2/1992 hasta el 14/8/1992 Jefe a/c del Departamento Personal, cargo interino (actual cargo Director de Recursos Humanos) y como Segundo Jefe Departamento Personal (cargo actual correspondiente Jefe Área Personal), designado mediante Resolución N° 570/92 desde fecha 14/8/1992 hasta el 1/11/1994… cesando sus servicios para acogerse a retiro obligatorio mediante Decreto 475 GOB, en fecha 01-04-1998"*. Con ésta se aclara que se rectifica toda otra certificación anterior.

Al día siguiente, el 28/11/2023, ingresó una nueva presentación de la Sra. <Persona 1>. Manifestó que respecto del señor <Persona 2>, *"…el cargo que ostentaba antes era Segundo Jefe Departamento Personal, equivalencia actual es Jefe Área personal…".* Y ella expone su propia interpretación de la Ley I N° 650 y de la base de cálculo para este último cargo: *"…67% (Básico + Riesgo Profesional + Responsabilidad*

Funcional, todos de la jerarquía de Comisario General)…”

III. Los dictámenes y resoluciones.

Finalmente se resolvió incorporar el adicional por conducción a la pensión de la recurrente desde enero de 2024. Solamente se notificó por Nota N° 242/2024 del 11 de enero de 2024 y por carta documento (del día 15 sgte., fs. 80), que “***con la próxima liquidación de haberes (enero 2024) vería corregido su Haber Mensual”***, incorporando el adicional por conducción, “***con la liquidación del retroactivo”***.

III.1. **Dictamen del 11 de enero de 2024** (fs. 73/79, proveniente de la Jefa del Departamento Determinación del Haber, elevado a la Dirección de Previsión). Se explicó el método empleado para aplicar las normas (Ley I N° 457, Resolución N° 603/12-ISSYS, Ley I N° 512 y Decreto N° 1886/13, Ley I N° 549 y Decreto N° 1830/14, Ley I N° 650). Se identifica el período para obtener la categoría de movilidad; se toman los cargos de los últimos cuatro años desde 1/4/1994 al 31/3/1998; se distinguen las funciones desempeñadas; y así se calcula un porcentaje establecido por ley o resolución. Se concluyó que correspondía reconocer y otorgar el adicional a la Sra. <Persona 1> desde el 1/3/2019, fijándolo en un 9,77%.

En cuanto a la retroactividad solicitada, en dicho dictamen, se determinó que a la beneficiaria le correspondería percibir el adicional por conducción desde del 27/11/2023, fecha a partir de la cual la función desarrollada se correspondía con la del Jefe del Área Personal *"extremo este aclarado mediante el certificado Policial ingresado el 27 de noviembre de 2023".*

Puede entenderse que este dictamen propició la presentación de un escrito de la beneficiaria, que luego se analizó en las resoluciones del Interventor del ISSyS.

III.2. **Escritos del 28/2/24 de la Sra. <Persona 1> (fs. 92 y 93/94).** En el primero solicitó gestionar la retroactividad del reconocimiento del adicional por conducción a partir del año 2014, fecha de la sanción de la norma de creación. En el segundo, pidió la revisión de la base de cálculo, aduciendo que correspondía liquidar un 67% a calcular sobre la suma que componen el sueldo básico, más riesgo, más responsabilidad funcional de la jerarquía Comisario General. Cuestionó que los ítems no habían sido considerados. Adjuntó como prueba recibos propios y de un Jefe de Área Personal en actividad.

III.3. **El Área de Determinación del Haber** (fs. 104) ante la presentación del 28/2/24 requirió

opinión respecto a aquel dictamen y sobre el pago de intereses, advirtiendo que "…se *liquidó el retroactivo desde el día 27 de noviembre de 2023, ya que fue desde ese momento que se completó la documentación necesaria para demostrar el extremo en cuestión".*

III.4. **Dictamen N° 772/2024 de fecha 9/5/2024** (fs. 105). El Asesor Legal del ISSyS entendió que se requería opinión legal "…*sobre la fecha desde la que correspondería liquidar las diferencias que surjan por la incorporación del Plus Conducción…"* Dijo que planteada así la consulta, "*el tema versa sobre la prescripción de la obligación de pagar los haberes devengados devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio…".* Opinó que se aplica el plazo de prescripción de 2 años previsto en el artículo 114 de la Ley XVIII N° 32, el cual remite al art. 82 de la Ley 18.037. Se fundó en que si bien es imprescriptible el derecho a reclamar la titularidad de un derecho jubilatorio o de pensión, es prescriptible el derecho a percibir los concretos haberes mensuales que de aquella titularidad derivan.

III.5. **La Resolución N° 936/2024 del Interventor del ISSyS (fs. 108).**

El 10 de junio de 2024 resolvió liquidar "*las diferencias que surjan entre lo abonado y lo que debió percibir desde el 28 de noviembre de 2021*".

Para así decidir, consideró que el servicio jurídico dictaminó que el plazo de prescripción para el pago de las diferencias pendientes de

liquidación es de 2 años; y toma como punto de partida la nota de reclamo del 28/11/2023.

Asimismo, concluyó que se debe rechazar el reclamo de pago de intereses por mora, considerando que no existió conducta negligente atribuible al organismo previsional, atento que recién con el informe de la Policía provincial del 27/11/2023 se acreditaron los requisitos necesarios para el reconocimiento del adicional por conducción. Consideró que antes de la fecha de incorporación de esta prueba, era imposible reajustar el haber de pensión.

III.6. El recurso de reconsideración contra la citada Resolución (fs. 110/114 vta).

Cuestionó la recurrente que el ISSyS aplicó una normativa improcedente (Resolución N° 603/12) para determinar la base para computar el adicional por conducción. Asimismo, que se aplique el plazo de prescripción aplicado, cuando venía reclamando el reajuste de haberes por ese concepto desde el año 2012. Respecto del fundamento en el acto impugnado, referido a que el órgano previsional se encontraba imposibilitado de efectuar dicho reajuste antes del 27/11/2023, planteó que se trataba de un argumento que no tiene ningún correlato con la realidad, atento que en todos los reclamos, la Sra. <Persona 1> acompañó certificaciones policiales que acreditaban claramente la jerarquía y los cargos desempeñados por el subcomisario <Persona 2>.

Endilgó a la Resolución vicios de ilegalidad, arbitrariedad e irrazonabilidad, por lesionar en forma directa, su derecho a la seguridad social,

amparados por las normas de jerarquía constitucional, causándole un daño irreparable.

Arguyó que el ISSyS impuso una norma en detrimento de otra, efectuando una abrogación de las aplicables al caso. Alegó que cualquier restricción impuesta a los derechos previsionales debía ser proporcional al fin legítimo perseguido, motivo por el cual cualquier acto o norma debía ser examinado para determinar su razonabilidad, valorando si la respuesta a una situación específica es o no una medida necesaria y proporcional. Arguyó que dichos parámetros fueron desechados en la resolución impugnada, concretamente al considerar el plazo de prescripción, resultando funcional a los intereses económicos de dicho órgano.

Con esos fundamentos, solicitó el reajuste de su haber de pensión, incorporando el adicional por conducción en un 67%, a computar sobre el salario que percibe la categoría Comisario General; y de aplicar la prescripción bienal, que se considerase a partir del reclamo interruptivo del 23/01/2012.

Así cuestionó el haber de reajuste y la base de cálculo.

Se agregaron las normas que fueron modificadas desde la creación del adicional por conducción (fs. 116/138).

III.7. El dictamen jurídico de la Asesoría Legal N° 1453/2024 (fs. 141/142 expte. adm.).

Previo a resolver, esa área nuevamente interpretó que la nota de la Sra. <Persona 1> del 28 de noviembre de 2023 fue la que generó el corte para la aplicación de la prescripción bienal,

porque recién a partir de ese momento la beneficiaria solicitó el adicional por la función de *"Jefe de Área Personal"* con sustento en un certificado expedido por Policía provincial.

La Asesoría Legal opinó que "…el recurso intentado a fojas 110/114 cuestiona exclusivamente al Resolución 936/2024, la cual versa exclusivamente sobre el período que debe abonarse de manera retroactiva a la pensionada, por lo cual no se encuentra bajo análisis la base de cálculo o la forma de calcular dicho rubro que ya ha quedado firme y consentida...".

Refirió que el ordenamiento jurídico prevé remedios y soluciones que dependen del impulso de la parte reclamante ante la demora de la administración pública en expedirse. Consideró que la beneficiaria no efectuó gestión alguna y que la ley prevé justamente la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo. Con lo expresado, concluyó que no se aportó elemento alguno que pudiera modificar los argumentos de la Resolución cuestionada, que tampoco demostró ningún vicio que afectase los elementos esenciales del acto administrativo.

III.8. La Resolución N° 1406/2024 del ISSyS (fs. 144/146).

Mediante esta resolución, el Señor Interventor no hizo lugar al recurso de reconsideración incoado por la Sra. <Persona 1>, efectuando una reseña de antecedentes administrativos. Señaló que el informe con la certificación de cargos que equiparó "…*la función de Segundo Jefe Departamento Personal al actual cargo Jefe de Área Personal (rectificando*

toda información anterior)…” fue necesario para incorporar el adicional por conducción.

Entendió que el acto interruptivo de la prescripción fue el reclamo presentado el 28 de noviembre de 2023, un día después de la presentación realizada por Policía; y que se aplica el plazo de prescripción de dos años del artículo 114 de la Ley Previsional provincial, que “deriva” del artículo 82 de la Ley nacional N° 18037.

Interpretó que la reclamante no aportó elemento de prueba alguno que permitiera modificar la resolución cuestionada; y que tampoco demostró vicio alguno que afectase los elementos esenciales del acto administrativo impugnado.

IV. La vía revisora ante este Superior Tribunal de Justicia.

IV.1. La Sra. <Persona 1> intenta el recurso de apelación previsto en la Ley XVIII N° 32. Respecto de esta vía, en numerosos precedentes se analiza, desde anteriores composiciones, que *“...la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa*

una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales…" (SI N° 60 y 61/SCA/96, 07/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 38/SCA/08 y 01/SCA/14, entre muchas)

Entonces, el control de este Superior Tribunal *"…es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa…"* (SI N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11 y 75/SCA/19, entre muchas).

IV.2. En este limitado margen de análisis, la Sra. <Persona 1> impugna actos administrativos del ISSyS que si bien hicieron lugar a su reclamo de reajuste del haber de pensión, en cuanto se reconoce su derecho a percibir el adicional por conducción creado por la Ley I N° 457 y ordena liquidar las diferencias salariales devengadas, se

entendió que le correspondía percibirlo recién a partir del 28 de noviembre de 2021, atento que aplica la prescripción a los períodos anteriores.

Concretamente la recurrente plantea dos agravios diferentes.

En el primero, denuncia que el ISSyS omitió analizar su recurso referido al método y a la base de cálculo del adicional por conducción; y los cuestiona.

En segundo término, critica que no fue reconocida la retroactividad a enero de 2013, desde su primer reclamo, sino desde su última presentación de noviembre de 2023; y que se aplicó la prescripción. Solicita revocar lo decidido y que se liquiden las diferencias de haberes en concepto de adicional por conducción bajo los parámetros legales, en forma retroactiva. **V. El primer agravio.**

Para entender su planteo, es preciso volver a los antecedentes administrativos, al momento en que se notificó a la Sra. <Persona 1> que se corregiría el haber mensual por la incorporación del adicional por conducción con la liquidación de enero de 2024 (carta documento fs. 80 expte. adm.). La notifican luego de que el área de Determinación del Haber se expidió en el informe de fs. 73/74 y en su Anexo A realizó el cómputo del adicional por conducción (fs. 75).

La Sra. <Persona 1> cuestionó este último en uno de los escritos del 28 de febrero de 2024 (fs. 83), cuando solicitó: *"…que se gestione la revisión sobre la base de cálculo".* En un escrito diferente

de otro de ese día en el cual solicitaba el pago retroactivo (fs. 82).

De la lectura atenta de la Resolución N°936/2024 (fs. 108) se desprende que se explayó sobre otros aspectos del reconocimiento retroactivo del adicional por conducción; pero no se analizaron los cuestionamientos de la recurrente sobre la base tomada para computarlo, ni los cálculos de aquel Anexo A.

En la Resolución N°1406/2024 (a fs. 144, considerando 5°) expresamente el Interventor del ISSyS se funda en que no se ingresaba al tratamiento del mecanismo de cálculo del adicional porque no se había presentado ningún reclamo vinculado a dicha temática. Concretamente se lee en sus considerandos: *"…en tiempo y forma la señora <Persona 1> presenta recurso de reconsideración contra la mentada Resolución, no en relación a la liquidación del adicional tratado, sino respecto de la fecha desde la que se le abonan las diferencias salariales…".*

Esto no se ajusta a las constancias del expediente administrativo que se viene analizando.

Pues en el recurso de reconsideración presentado por la Sra. <Persona 1> el 17 de julio de 2024 (fs. 113, párrafo 8vo.), nuevamente solicitó resolver este aspecto del adicional ya reconocido: *"…por tanto se plantea formal impugnación vía recurso de reconsideración a fin de que se practique nueva liquidación del haber mensual de*

pensión como Jefe Área Personal, incorporando el adicional remunerativo conducción en el porcentaje establecido del 67% sobre el sueldo básico más riesgo más responsabilidad funcional de la jerarquía de Comisario General…”.

Entonces, no se ajustan a los antecedentes administrativos ambas resoluciones del ISSyS, cuando consideran que no hubo un planteo de la recurrente que cuestionara cómo se calculaba el adicional por conducción. Puede entenderse que la Resolución N° 1406/24 toma aquel dictamen previo de la Asesoría Legal, que erróneamente concluyó que *“…no se encuentra bajo análisis la base de cálculo, o la forma de calcular dicho rubro que ya ha quedo firme y consentida…”* (Dictamen N° 1453/2024, fs. 141 vta.).

Que si bien existe motivación en la última resolución, es falsa la causa. Bajo ningún punto de vista puede considerarse que el reclamo vinculado a la base computable no fue motivo de impugnación y que la recurrente consintió la liquidación, como se justificó el ISSyS. Por el contrario, mostró una actitud diligente efectuando oportunamente ese reclamo, apenas fue notificada.

Lo cierto es que hubo un planteo oportuno, se reiteró, y el organismo previsional lo omitió, incumpliendo su obligación de resolver. En este sentido, cabe recordar que *“…la Administración Pública está compelida a dar respuesta a las peticiones que los habitantes realicen ante ella, y el motivo de aquello se encuentra en la consagración que la Constitución Nacional hace del*

derecho de peticionar ante las autoridades, que también tiene respaldo convencional en tanto el artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a obtener una decisión fundada que considere los argumentos esgrimidos por parte del ciudadano…” (STJCh SD N° 4/2024).

En consecuencia, este Cuerpo considera que el órgano previsional deberá expedirse sobre el planteo, a fin de garantizar a la beneficiaria su derecho a obtener una decisión del órgano previsional.

Por lo analizado en este primer agravio, corresponde ordenar al ISSyS que dé tratamiento al reclamo efectuado por la Sra. <Persona 1> en fecha 28 de febrero de 2024, a fs. 83/84 vta. del expediente administrativo N° 2118/2029.

VI.1. En cuanto al segundo agravio, la recurrente cuestiona la aplicación arbitraria del instituto de prescripción a su reclamo de reajustar retroactivamente la pensión. Pide liquidar nuevamente las diferencias de haberes previsionales que se generaron al incorporar el adicional por conducción, bajo parámetros legales. Concretamente, endilga un apartamiento de las normas al interpretar desde qué fecha correspondía liquidar las diferencias resultantes.

Como se viene analizando a través de los antecedentes, el ISSyS determinó que se debía aplicar el plazo de prescripción bienal previsto por el artículo 82 de la Ley 18037 (conf. artículo 114 de la Ley XVIII N° 32) y que le correspondía liquidar las diferencias desde un año antes de uno

de los escritos presentados por la Sra. <Persona 1>, el del día 28/11/2023. El ISSyS toma el día de esta presentación y la de la certificación de cargos expedida por Policía provincial (27/11/2023), cuando se justifica en que antes no pudo acceder al reclamo, porque recién contó en esta fecha con la información necesaria para reconocer el suplemento, cuando ingresa esa prueba al expediente administrativo.

Frente a este segundo agravio, es preciso analizar si se aplica la prescripción. Si pueden considerarse devengados los haberes previsionales antes del reconocimiento del adicional por conducción por parte del ISSyS. Con especial resguardo, atento que la cuestión atañe al derecho a reajuste de un haber de pensión y rigen principios constitucionales protectivos.

Cabe recordar que la prescripción implica la extinción de las acciones derivadas de un derecho, *por el abandono voluntario* que de éste hizo su titular durante un determinado lapso previamente determinado en la ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha considerado como una herramienta necesaria *"…para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar la incertidumbre del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos…"* (Fallos 191:490, 204:626). Sin embargo, su alcance debe ser visualizado con un criterio restringido, en aras de la sobrevivencia del derecho, conciliado con su finalidad de paz, seguridad y orden social.

Desde esta óptica, como se ha advertido, han de tenerse presente los principios generales que informan el ordenamiento jurídico aplicado al caso

sometido a decisión: que se trata de una situación previsional, por lo que entonces, la ley debe interpretarse de conformidad a la regla de favorabilidad, evitando la restricción y/o desnaturalización de los derechos que consagra; el principio *"in dubio pro actione"*; los que sustentan el instituto de la prescripción, que sanciona la indiferencia o inactividad del acreedor; la impertinencia de la aplicación lisa y llana de las normas del Derecho Privado al campo del Derecho de la Seguridad Social por un lado, y público, por el otro (cfr. STJCH SI N"99/SCA/98).

En el caso particular de autos, lejos está la situación analizada en los presentes de exhibir la "pasividad" o abandono del derecho, cuando la Sra. <Persona 1> se ocupó activamente de la gestión del trámite en un expediente administrativo previsional.

Surge claro que el ISSyS dejó transcurrir un tiempo excesivo entre cada uno de los reclamos deducidos, sin producir la prueba que se necesitaba para resolverlos. Viene a esta sede a justificar su propia inercia o indiferencia ante los numerosos reclamos de la pensionada. Solo atina a justificarse en que se han previsto remedios y soluciones que están en cabeza de la reclamante, que pudo utilizar frente a la pasividad de la administración pública, dependiendo del "*impulso y la acción de la parte*". Sostiene lo actuado en su sede e insiste en que operó el término de prescripción de dos años entre cada presentación.

No obstante lo alegado y considerado en las actuaciones administrativas, de éstas surge todo lo

contrario. Por más de 11 años la recurrente insistió con su reclamo original presentado en el año 2013 (fs. 51 expte.adm.), rechazado inicialmente y finalmente admitido, conforme se resolvió.

Pues en los años 2018 y 2022 la Sra. <Persona 1> insistió con presentaciones de igual tenor (fs. 61 y 65, respectivamente), sin ninguna respuesta del órgano previsional.

Y recién en el año 2023, el 23 de febrero, la Dirección de Previsión solicitó a la Policía provincial información complementaria para resolver la cuestión; pero como no obtuvo respuesta, no gestionó su debida contestación mediante un oficio reiteratorio, como es habitual en cualquier trámite. Esperó el ISSyS a que la reclamante aportara esa prueba, pendiente de producción, la certificación del cargo que ocupaba el fallecido, agregada a fs. 71 del expediente administrativo, para recién reconocer el derecho a incorporar el adicional por conducción al haber de pensión en enero de 2024.

De este modo, y contrario a lo que sostiene, el ISSyS debió, por aplicación del art. 26 inc. 2, 3 y 6 de la Ley I N° 18, dirigir el procedimiento administrativo y ordenar que se practique toda diligencia que resulte conveniente para esclarecer la verdad, requiriendo incluso los datos o informes de terceros necesarios para sustanciar las actuaciones. Ello, en la medida que incumbe a la administración la obligación de tomar una decisión ajustándose a la veracidad de los hechos, más allá de que si éstos fueron o no alegados o probados por las partes (cfr. doctrina de Armando N. CANOSA,

en la obra Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos, pág.230).

En este sentido, ha sostenido este Superior Tribunal que "…el órgano administrativo está obligado a realizar las diligencias probatorias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, prescindiendo de su alegación y demostración por el administrado, amén de que cuando tales alegaciones se han producido lo que en todo caso ha de posibilitarse- han de considerarse sus razones y argumentos al fundar el decisorio, a su vez integra la garantía del debido proceso…" (STJ S.I. N° 174/92). Habiéndose constatado que "…no emerge de lo actuado en la sede administrativa, que se hayan agotado los medios tendientes a esa finalidad…" (STJ 19/SCA/01).

Más aún, en este último precedente, vinculado al pedido del reconocimiento de un suplemento y su liquidación al ISSyS, sostuvo este Superior Tribunal que "*…en consecuencia, corresponde al Instituto en virtud de los principios de carácter objetivo que informan el procedimiento administrativo, especialmente –y en orden al caso planteado- el impulso de oficio y verdad material (art. 26 inc. 3 y 6 del Dto. Ley N° 920), realizar las diligencias probatorias tendientes a determinar en el marco de las leyes previsionales vigentes la verdadera naturaleza jurídica de los "gastos de bloque"…*"

Si, como se viene analizando, la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el

carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, en el caso, el ISSYS olvidó que solamente procede desconocerlos con extrema cautela. Pues *"…La interpretación de los derechos previsionales, integrantes de la seguridad social, debe hacerse de modo tal que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen ni los beneficios de carácter alimentario, y protectores de los riesgos de subsistencia y ancianidad…*" (CSJN, Fallos: 327: 1143).

La Sra. <Persona 1> lejos estuvo de favorecer la presunción legal de abandono del derecho, en que reposa el instituto de la prescripción, habida cuenta de los numerosos escritos que presentó intentando que se reconociera su derecho a incorporar el adicional por conducción a su haber de pensión, explicando en cada uno de ellos las razones y aportando pruebas pertinentes.

El órgano previsional no atendió en tiempo y forma a un planteo claro y concreto formulado por una pensionada. Conforme al principio de informalismo a favor del particular y a fin dar primacía a la verdad jurídica objetiva, debió tramitarlos de la forma que mejor garantice los derechos de la beneficiaria. En todo caso, si estimaba que la solicitud resultaba incompleta o defectuosa, debió disponer los trámites y averiguaciones pertinentes tendientes a su pronta dilucidación.

Frente a las aludidas presentaciones, el órgano previsional asumió una actitud pasiva, no reiteró informes para la producción de la prueba necesaria

para resolver el reclamo de la pensionada. Y ahora pretende beneficiarse de sus propias deficiencias, las cuales condujeron a una demora del trámite por más de diez años. Ello, cuando rechaza la petición de reajuste, diferencias de haberes e intereses, aplicando la prescripción de dos años.

No corresponde aplicar la prescripción. Pues el ISSyS malinterpretó el régimen jurídico en materia de prescripción, cuando aplicó al caso el art.114 de la Ley XVIII N° 32, que remite al Régimen Previsional Nacional, al artículo 82 de la Ley 18037 y prevé: *"… es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio. Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado..."*

La norma regula varios supuestos. Cabe distinguir cuándo se aplica el plazo de prescripción anual, que afecta a las obligaciones de pagar las diferencias provenientes del reajuste jubilatorio devengadas antes de la presentación de la solicitud de revisión del interesado. En tanto prescribe a los dos años la obligación de pagar

“los haberes devengados” con posterioridad a la solicitud del beneficio.

En el caso interesa interpretar el alcance que tiene el concepto de *"haberes devengados"* a que hace referencia dicho art. 82 de la Ley 18037. En este sentido, desde anteriores integraciones, este Superior Tribunal ha dicho que conforme a la acepción gramatical, “*…devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución, y recién en la oportunidad de operarse el respectivo cambio por variar las situaciones de hecho o de derecho, es que se adquiere el derecho a actualizar el haber…”* (cfr. SI N°110/92 de este STJ).

La jurisprudencia entiende que los que prescriben en el plazo de dos años, son los “haberes devengados”; y éstos son los haberes puestos a disposición del titular pero dejados de percibir por éste, o mal liquidados, o pagados insuficientemente (SI N” 110/92). En este precedente y en la SI N° 55/SCA/00 citaba a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a otros tribunales, cuando entienden que *"…En materia de reajustes por movilidad del haber jubilatorio rige la prescripción de dos años establecida por el art. 82 de la ley 18037…" (cfr.: CSJN 26/2/85 en“ Jaroslavsky, Bernardo…”; CNSS-Sala III-Sent. 54 del 16/8/89), sin perjuicio que la prescripción comienza su curso cuando el crédito puede ser exigido. El curso del plazo de prescripción del reajuste de los haberes previsionales, sólo comienza desde que el crédito existe y se hace exigible…”* (CNCiv., Sala C, Noviembre 15, 1979 -ED 889-3).

Por lo analizado, en anteriores integraciones se interpreta *"…que la prescripción de los haberes que se devenguen con posterioridad a la solicitud del beneficio previsional, debe comenzar a correr a partir del momento en que este es otorgado y notificado al interesado, juntamente con la liquidación de los haberes que corresponden hasta ese momento. Mientras tal notificación no se haya producido el plazo no comienza a computarse"* (SI N° 55/SCA/00 y 77/SCA/00).

Que conforme la reseña de antecedentes administrativos efectuada, el ISSyS otorgó el derecho, notificando por carta documento la incorporación del adicional por conducción y comenzó a liquidar el reajuste a la pensión que percibe la Sra. <Persona 1>, a partir de enero de 2024 (cfr. Nota N° 242/2024 de fecha 11 de Enero de 2024, fs. 80 del expte. adm.). En consecuencia, el plazo de prescripción no comenzó a correr antes de esa fecha.

En virtud de las consideraciones expuestas, no resulta aplicable al caso la normativa que aplicó el ISSyS (artículo 82 de la Ley 18037). Este órgano previsional se apartó de la solución legal, por lo que corresponde revocar las resoluciones N°936/24 y N° 1406/24 que denegaron los reclamos de diferencias de haberes previsionales.

VI.2.a. Resta determinar desde qué fecha corresponde abonar dichas diferencias, generadas por el reconocimiento del

adicional por conducción que efectuó el ISSYS al notificar por Nota N° 242/2024 de fecha 11 de Enero de 2024 a la Sra. <Persona 1>.

Pues si bien la beneficiaria solicitó liquidar las diferencias generadas desde que se sancionó la norma que crea el adicional por conducción (en su nota del 28/02/2024, fs. 82 del expte. adm.), el cargo que ocupaba el fallecido Sr. <Persona 2> no estaba originariamente alcanzado.

Que así se interpreta al considerar que el adicional por conducción fue creado por la Ley I N° 457 (B. O. 8/3/2012) para el personal superior de la Policía de la Provincia del Chubut. En el Anexo I de la norma se mencionaron los cargos que percibirían dicho beneficio, a saber:
1. Jefe y Subjefe de Policía: 113%; 2. Directores: 85%; 3. Jefe unidad Regional: 71%; 4. Segundo Jefe Unidad Regional: 57%; 5. Jefe Comisaria y jefe División Drogas: 42%; 6. Segundo Jefe Comisaría: 21%. Asimismo, se dispuso que el porcentual reconocido se calculara sobre el sueldo bruto de Comisario General, el cual incluye el básico más adicional por riesgo profesional, bonificación por función y presentismo.

Mediante Decreto N°336 de fecha 19/3/12 se extendió el citado adicional a los siguientes cargos: Jefe de Área de Operaciones, Jefe de Área Investigaciones, Jefe de Área de Drogas Peligrosas y Leyes Especiales, Jefes de División Investigaciones Policiales y Jefes del cuerpo

Guardia de Infantería y Grupo Especial de Operaciones Policiales.

Luego, el Decreto N°1886 de fecha 12/12/2013 fijó un régimen de recomposición salarial y aumentos para el Personal de la Policía de la Provincia del Chubut en actividad. En su artículo 5° se incorporó como artículo 152 bis al texto de la Ley XIX N° 8 del Personal Policial, modificando el marco regulatorio del adicional por conducción. Allí se dispuso calcularlo en una suma fija para cada uno de los cargos enumerados en el Anexo C de este decreto, en el cual se incluyó, por primera vez, al cargo de Jefe de Área Personal (prevé la suma fija de $ 8.101).

Este último es el cargo que corresponde al fallecido Sr. <Persona 2>, conforme la valoración de la prueba efectuada por el ISSYS, cuando toma la certificación de cargos de fecha 27 de noviembre de 2023 de la Policía provincial (fs. 71 expte. adm. N° 2118/09).

La Ley I N° 512 sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 19/12/2013, promulgada por Decreto N° 2024 del 20/12/2013 y publicada en el Boletín Oficial el 08/01/2014 replicó de manera textual el contenido del citado Decreto.

Asimismo, el Decreto N° 1830 del 23/12/2014 estableció un nuevo régimen de recomposición y aumento salarial para el personal policial. En lo que es materia de análisis, el artículo 5° sustituyó el artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8 del Personal Policial, modificando el procedimiento de cálculo del adicional por conducción. En este sentido,

eliminó las sumas fijas estipuladas por el Decreto N° 1886/2013 y volvió al régimen primigenio de asignación porcentual para cada cargo a calcular sobre la base establecida. De esta manera, el Anexo II sustituyó al anterior Anexo C, citando todos los cargos que perciben el adicional con su respectivo porcentaje.

La ley I N° 549 (publicada en el Boletín Oficial el 10/01/2015) ratificó en todos sus términos el contenido del citado Decreto.

Finalmente, el artículo 5° de la Ley I N° 650 modificó, una vez más, el artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8. De su lectura no se observan modificaciones sustanciales al texto de la norma anterior, reemplazándose únicamente el nombre del Anexo que enumera los cargos, pasándose a llamar "Anexo C". Allí tampoco se verifica cambios sustanciales, manteniéndose para el cargo Jefe Área Personal (a percibir un 67 % de la base fijada para su cálculo).

El texto actual del artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8 se corresponde con el fijado por esta última norma y en el Anexo E figura ese mismo porcentaje.

VI.2.b. De la reseña normativa precedentemente surge claro que si bien el adicional por conducción fue creado por la Ley I N° 457, se dispuso su percepción para el cargo de Jefe Área Personal a partir del Decreto N° 1886 de fecha 12/12/2013, ratificado por la Ley I N° 512, estableciéndose allí en una suma fija. Luego, con el dictado del Decreto N° 1830 de fecha 12/12/2013, ratificado por Ley I N° 549 se asignó un porcentual (67%) a

calcular sobre la base computable establecida en la primera ley.

Que a los fines de liquidar las diferencias de haberes previsionales, el Organismo Previsional debe ceñirse al marco normativo vigente en cada período de tiempo computado.

Sin embargo en el caso, el ISSyS no se ajustó al ordenamiento vigente cuando se negó a reconocer a la Sra. <Persona 1> el adicional por conducción por el cargo de Jefe de Área Personal por períodos anteriores a la incorporación de una prueba (la certificación policial del cargo equivalente del 27/11/2023) y aplicó la prescripción.

VI.3. En definitiva, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Norma <Persona 1>, revocando las Resoluciones N° 936/24 y N°1406/24 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

En consecuencia, dentro del término de quince (15) días de notificada la presente, ese órgano previsional deberá dictar una nueva resolución conforme los considerandos de la presente, disponiendo la liquidación de las diferencias que surjan entre lo abonado y lo que debió percibir la beneficiaria desde el dictado del Decreto 1886/2013, ratificado por Ley I N° 512, en concepto de adicional por conducción. A los fines de su cálculo, el ISSyS deberá ceñirse al marco normativo vigente en cada período.

VII. Previamente, atento lo concluido respecto del primer agravio, el órgano previsional deberá analizar al reclamo

efectuado por la Sra. <Persona 1> en fecha 28 de febrero de 2024 (a fs. 83/84 vta. del expediente administrativo N° 2118/2029), atendiendo a la base de cómputo y métodos de cálculo que las normas vigentes en cada período establecieron.

VIII. Que aun cuando este tipo de proceso no genere costas, según se interpretó en las SI N° 9 y 65/SCA/15 y conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente. Que si bien el art. 7 de la ley arancelaria (sustituido por Ley XIII N° 15) no ha previsto un mínimo para este tipo de recursos que se satisfacen con un solo escrito, se aplica el mínimo de ocho (8) jus. Por ello, atendiendo a los parámetros dados por el art. 5 incisos b) y f) de dicha norma, se regulan los honorarios del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a 8 jus (a la fecha de este pronunciamiento), con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a los letrados del ISSyS, de conformidad con el art. 2 de esa norma arancelaria.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR al Recurso de Apelación previsto en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32 interpuesto por la señora <Persona 1> (<DNI 1>).

2°) **REVOCAR** la Resolución N° 1406/24 y la Resolución N°936/24 del Instituto de Seguridad Social

y Seguros de la Provincia del Chubut. Dentro del término de quince (15) días de notificada la presente, este órgano previsional deberá dictar una nueva resolución ajustada a derecho, conforme los considerandos. De esta manera el órgano previsional, en ese plazo deberá:

a) analizar el reclamo efectuado por la beneficiaria en fecha 28 de febrero de 2024 (fs. 83/84 vta. del expediente administrativo N° 2118/2029), atendiendo a la base de cómputo y métodos de cálculo establecidos en las normas vigentes en cada período; y b) liquidar las diferencias de haberes previsionales que surjan entre lo abonado y lo que debió percibir la <Persona 1> desde el dictado del Decreto N° 1886/2013, ratificado por Ley I N° 512, en concepto de adicional por conducción. A los fines de su cálculo, deberá ceñirse al marco normativo vigente en cada período.

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 incisos b y f, 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4 con modif. Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiera.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y, por Secretaría, devuélvase el expediente administrativo al ISSyS.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 11 de febrero de 2026, por Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.